



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 335

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.

Bogotá D.C., Abril 15 de 2026

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Honorable Senador

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Doctor

PRAXERE JOSE OSPINO REY

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

REF. Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público". Por tanto, me permito radicar el respectivo informe de ponencia con modificaciones.

Atentamente,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Senador de la República

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

Contenido

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.....	2
II. OBJETO.....	3
III. CONTENIDO.....	3
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	6
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.....	18
VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	26
VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO.....	27
VIII. IMPACTO FISCAL.....	28
IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	29
X. PROPOSICIÓN.....	29
Texto propuesto para segundo debate.....	30
Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público".....	30

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley ha sido radicado en diferentes oportunidades, así:

El 23 de julio de 2019 en mi calidad de Representante a la Cámara radiqué el Proyecto de Ley N.º 032 de 2019 C "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", en la Comisión Séptima fui designado ponente junto con los Representantes Omar Restrepo y José Correa, esta ponencia fue aprobada el 02 de diciembre de 2019, su ponencia fue radicada para segundo debate el 26 de mayo de 2020, pero el 02 de septiembre de 2020 fue archivado en la Plenaria de la Cámara de Representantes conforme al artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

El 03 de agosto de 2021 en mi calidad de Representante a la Cámara radiqué el Proyecto de Ley N.º 168 de 2021 C "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", en la Comisión Séptima fui designado ponente junto con el Representante Juan Reinales, esta ponencia fue aprobada el 27 de abril de 2022, el 12 de mayo de 2022 radicamos ponencia para segundo debate, debido al cambio de legislatura fueron designadas como ponentes las Representantes Betsy Pérez y Martha Alfonso, quienes radicaron ponencia positiva para segundo debate el 19 de septiembre de 2022, pero fue archivada el 21 de junio de 2023 por tránsito de legislatura de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 25 de julio de 2023 en mi calidad de Senador de la República, radiqué el Proyecto de Ley 034 de 2023 Senado, 208 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público", fue asignado a la Comisión Séptima del Senado donde fui ponente para primer y segundo debate, en la Cámara de Representantes para Primer y Segundo Debate fue asignado ponente el Representante German

<p>Rozo, quien rindió ponencia positiva para cuarto debate y fue archivado ad portas de su último debate, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>El 30 de julio de 2025 en calidad de Senador de la República, radiqué el Proyecto de Ley 103 de 2025 Senado “Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público”, fue publicado en la Gaceta No. 1399 de 2025, remitido posteriormente el 11 de agosto de 2025 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, quien el 20 de agosto de 2025 me designó como ponente a través del oficio CSP-CS- 0843-2025. Una vez aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República del 24 de marzo de 2026, se ratificó por estrados mi condición de ponente para segundo debate, igualmente hasta el 07 de abril de 2026, dicha célula legislativa emitió el texto definitivo aprobado en primer debate, pieza fundamental para la generación de este informe de ponencia.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.</p> <p>III. CONTENIDO</p> <p>TEXTO DEFINITIVO DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 24 DE MARZO DE 2026, SEGÚN ACTA No. 17, DE LA LEGISLATURA 2025-2026.</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 103 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN ÁREAS DE USO DOTACIONAL Y EN EL ESPACIO PÚBLICO”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p> <p>Artículo 3° Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene,</p>	<p>incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantará las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.</p> <p>Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p> <p>Artículo 5°. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto.</p> <p>La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública. En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.</p> <p>Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.</p> <p>De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.</p>
<p>Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.</p> <p>Artículo 7°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.</p> <p>En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.</p> <p>Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p> <p>Artículo 9°. Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de tratamiento y desinfección certificados. 2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria. 3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura. 4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria. 	<p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.</p> <p>Artículo 10° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>ACCESO AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA</p> <p>El 21 de marzo de 2023 UNICEF Colombia publicó en su página web el artículo “6 cifras para entender el acceso a agua y saneamiento en Colombia”, el cual se transcribe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se calcula que aproximadamente 6,6 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por causas relacionadas a la enfermedad diarreica aguda en 2019 según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Esta enfermedad se podría prevenir con el consumo de agua tratada y el acceso a puntos de lavado de manos. 2. De igual manera, 13,3 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por infección respiratoria aguda el mismo año (DANE). Dicha enfermedad también se asocia al consumo de agua sin tratar y la falta de prácticas clave de higiene. 3. En La Guajira, las personas que recogen agua en los hogares, principalmente niñas, adolescentes y mujeres, pueden tardar hasta 5 horas de su día en este proceso, de acuerdo con cifras del Banco Mundial. Esto incluye ir y volver a los lugares donde la consiguen, lo que implica que muchas niñas y adolescentes, en especial, corren el riesgo de dejar de abandonar el estudio. 4. Aproximadamente 1.4 millones en Colombia de personas defecan a campo abierto; no cuentan con baños, letrinas ni otra opción. Directamente, estas personas tampoco cuentan con puntos de lavado de manos para mantener prácticas clave de higiene. Dicha situación se da principalmente en zonas rurales, rurales dispersas y asentamientos humanos, de acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo. 5. 1 de cada 5 infecciones respiratorias se pueden prevenir gracias al lavado de manos y 1 de cada 3 enfermedades gastrointestinales se pueden prevenir gracias al lavado de manos, pues en 1 centímetro cuadrado de nuestras manos pueden vivir hasta 1.500 bacterias, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, de acuerdo con el índice Welbin 2022, en Colombia solo 5 de 10 escuelas rurales cuentan con puntos de lavado de manos funcionales para sus estudiantes. <p>El 24 de marzo de este año el Diario la República compartió en su página web una nota de prensa donde indicó que la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Catalina Velasco en el marco de su participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua 2023 afirmó que en Colombia</p> <p><small>¹ 6 cifras para entender el acceso a agua y saneamiento en Colombia, UNICEF Colombia. Extraído de: https://www.unicef.org/colombia/historias/6-cifras-para-entender-el-acceso-agua-y-saneamiento-en-colombia</small></p>

3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable, problemática que se acentúa en el sector rural.²

Según información del DNP³, con el fin de lograr el acceso universal al agua potable, el Gobierno Nacional fijó como meta que 47 millones de personas en el país tengan acceso a soluciones adecuadas de agua potable, tres millones más de lo registrado en 2018.

Para lo cual a través del documento CONPES 3918, el Gobierno Nacional definió 16 metas que trazarán el camino para cumplir la Agenda 2030. Por lo anterior sostienen que para 2030, el 100% de los colombianos tendrán acceso a agua potable. Además, plantearon que de aquí a 2030 frente al agua potable segura y asequible pretenden lograr el acceso universal y equitativo del agua potable a un precio asequible para todos.

Conforme a la información expuesta en los acápite anteriores cobra relevancia el estudio y la discusión de este Proyecto de Ley que redundará en beneficios para la población en general y especialmente a los habitantes de calle y migrantes, en pro de garantizar su derecho al mínimo vital de agua.

Colombia está en deuda de una legislación en la cual se consagre el uso de bebederos de agua potable como mecanismo que sirva para garantizar el derecho al mínimo vital de agua, por eso el Gobierno Nacional y las entidades territoriales en el marco de su competencia deberán implementar lo que se propone en el articulado de este Proyecto de Ley.

Igualmente, para trazabilidad y conocimiento de los honorables Senadores, el texto propuesto en primer debate surge después de acoger y adecuar según su pertinencia los conceptos y comentarios emitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como el Ministerio de Salud y Protección para versiones anteriores de la iniciativa, así:

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicado en la Gaceta 1454 del 12 de octubre de 2023.
- Ministerio de Salud y Protección Social publicado en la Gaceta 911 del 09 de junio de 2025.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, del 18 de octubre de 2024 con radicado 20241045000334451.
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio radicado en octubre de 2024. (Ver a continuación).

² En la Colombia, 3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable, Diario La República. Extraído de: <https://www.larepublica.co/economia/en-el-colombia-3-2-millones-de-personas-no-tienen-acceso-al-servicio-de-agua-potable-3576736>

³ 6. Agua limpia y saneamiento, Departamento Nacional de Planeación. Extraído de: <https://ods.dnp.gov.co/es/objetivos/agua-limpia-y-saneamiento>

complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Lo anterior, dado que el sistema de acueducto tiene como fin la entrega del agua a un suscriptor² por parte de una persona prestadora del servicio y de manera esencial, a los predios residenciales, comerciales, industriales y oficiales.

En este sentido, el uso específico enfocado en la recreación, deportes e hidratación en bienes de uso público no hace parte del concepto anteriormente citado, por lo cual desde esta cartera se sugiere que todo en todo el Proyecto de Ley y su articulado, quede claro que esta infraestructura no va inmersa en la infraestructura del servicio público de acueducto.

Comentarios al articulado:

- **“Artículo 5 Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, los bebederos se conectarán a esta red y el consumo estará a cargo de dicha entidad (...)”.**

En relación con el artículo 5 del proyecto de ley, se reitera el comentario presentado en concepto con número de radicado 2023EE010250 (Anexo 1.), frente a que no existe claridad si los puntos mencionados serán adicionales a las conexiones de este servicio público y quiénes serán los usuarios y responsables del pago del servicio, así como a la asignación de responsabilidad frente a las actividades señaladas en el inciso número 3.

- **“Artículo 7 Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la**

² Bajo requerimientos mínimos de calidad, cantidad y presión.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN - COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN - COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN - COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN - COLOMBIA

2024EE0081352



Bogotá D.C., octubre de 2024

Honorable
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima
Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co

ASUNTO: Solicitud de revisión concepto técnico PL 208 de 2024 “*Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público*”

Honorable Secretario Albornoz,

Sea lo primero señalar que desde Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio vemos loable la iniciativa legislativa presentada, entendiendo que con ella se busca contribuir a la mejora del bienestar de las comunidades, así como promover el desarrollo local.

Una vez revisados los contenidos del proyecto de ley, este ministerio se permite presentar las siguientes consideraciones, en el marco de las competencias que le han sido asignadas a través del Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023, así:

Comentarios Generales

Es importante resaltar que los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.
Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades

¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023: “1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación”.

nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales”.

En primera medida, vale la pena señalar que los recursos del Sistema General de Participaciones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB tienen destinación específica para “financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico”, según lo establecido en el artículo 11 de la ley 1176 de 2007. Asimismo, el artículo 14 de la ley 142 de 1994 define los servicios públicos domiciliarios como “(l)os servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”.

En ese sentido, los bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público no se consideran como parte del servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento básico, según la definición de la Ley y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que contempla:

“Ahora bien. Dentro de las modalidades de servicios públicos, la Constitución le dio especial relevancia a los de carácter domiciliario, que han sido definidos por esta Corporación como “aqueellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, es decir, deben ser considerados como servicios públicos esenciales (...)”.
(Sentencia C-353/06)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que un municipio o distrito de categoría 1 y/o especial realice inversiones con los recursos del SGP-APSB para la implementación de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público, tal como lo contempla el presente artículo del Proyecto de Ley.

Por otra parte, aunque el Proyecto de Ley contempla otras fuentes de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir quién y cómo se hará el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público y de los costos de operación, mantenimiento, reparación, entre otros.

Al respecto, es importante mencionar que la Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existiría exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios (incluyendo el de acueducto) para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:

"Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica." (Subrayado por fuera del texto original).

Conclusión

Este Ministerio sugiere respetuosamente que deje explícito en el articulado que la instalación de puntos de hidratación o bebederos está desligada de la infraestructura del servicio público de acueducto, con el fin de facilitar el logro del objetivo del proyecto y establecer las competencias anteriormente mencionadas en cabeza de las entidades territoriales.

Finalmente, reiteramos nuestra disposición de seguir trabajando articuladamente en los aspectos técnicos que se consideren necesarios y apoyar las iniciativas legislativas tendientes a la garantía de los derechos de los ciudadanos y el mejoramiento de sus condiciones de vida; así como a seguir adelantando las mesas de trabajo necesarias con el propósito de contribuir a fortalecer la presente iniciativa.

Cordialmente,



Edward Libreros Mamby
Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

Anexo: Concepto con radicado 2023EE010250

Elaboró:

Andrea Maldonado
Luis F. Hernández
Claudia Rendón
Contratistas - GPS

Revisó:

Diana Romero Rojas
Contratista GPS
Juan Andrés Cardona
Candamirú
Contratista DPR
Camila Torres
Contratista VASB
Ana Matilde Avendaño
Asesora despacho Ministra

Aprobó:

María Paula Zapata Benavides
Coordinadora GPS
Margarita González - Contratista DPR
Nicolita Duarte Cáceres
Directora de Política y Regulación
Julián Guillermo Castro
Asesor VASB

Ahora bien, posterior a la radicación del informe de ponencia para primer debate, fue allegado un concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se solicitó con radicado 2025ER0118541, buscando garantizar la idoneidad de la iniciativa, en esta respuesta se emitirán los siguientes comentarios:



Bogotá D.C., septiembre de 2025

Senador
FABIÁN DÍAZ PLATA
Comisión Séptima del Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
fabian.diaz@senado.gov.co - fabiandiaz.legislativo@gmail.com



ASUNTO: Solicitud de revisión concepto técnico PL 103 de 2025 "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público"

RADICADO: 2025ER0118541.

En el marco de las competencias asignadas a este ministerio por el Decreto 3571 de 2011¹, y en atención al proyecto de Ley No. 103 de 2025 "Por medio del cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público", me permito presentar las siguientes consideraciones:

Comentarios Generales

Sea lo primero decir que, los bebederos localizados en espacio público no hacen parte de las redes de distribución de los sistemas de acueducto. Por lo tanto, no hay lineamientos al respecto en el Reglamento Técnico del Sector -RAS, contenido en la Resolución MVCT 330 de 2017, modificado por la Resolución 799 de 2021, ni tampoco en la Resolución MVCT 844 de 2018 relativa a los proyectos de agua y saneamiento básico en zonas rurales que se adelantan bajo los esquemas diferenciales definidos en el Decreto 1077 de 2015, entre otras.

En este sentido, y en términos de su financiación y sostenibilidad, no es claro si se están planteando los bebederos de agua potable en el espacio público, como un gasto a cargo de la entidad que administra el espacio público de acueducto

¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".



en un municipio, según lo definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994², o si se trata de algo similar al alumbrado o canecas públicas. Bajo este contexto, consideramos que las disposiciones del Proyecto de Ley, tal y como fue presentado a este Ministerio, no son suficientes para comprender su naturaleza y alcances.

Asimismo, es importante considerar que, de conformidad con el acto legislativo 003 de 2024 que modifica el artículo 356 constitucional, en relación con el sistema general de participaciones, la descentralización o asignación de competencias a nivel central debe considerar:

"La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias".

Comentarios al articulado:

- "Artículo 3º Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen en el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulan el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1. Las Secretarías de Salud de cada ente territorial verificarán anualmente el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones

² "14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".

preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos".

Se sugiere revisar la pertinencia del artículo teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Decreto 1575 de 20073 y la Resolución 2115 de 20074, ya han realizado la respectiva reglamentación relacionada con las características de calidad de agua para consumo humano, así como los parámetros para su monitoreo y seguimiento, por ende, y considerando que los bebederos entregan agua potable cuya fuente viene de una conexión directa de la red de acueducto, no es necesario crear nuevas especificaciones en relación a estos aspectos.

Se recomienda revisar o más aún no especificar en el marco de ley y dejarlo para la reglamentación, la periodicidad de verificación del estado de los bebederos, ya que a priori "anualmente" puede ser un periodo de tiempo muy amplio, se sugiere que el establecimiento de este periodo sea más regular y su determinación este soportada en datos cualitativos y cuantitativos de experiencias exitosas previas en contextos internacionales. Por ejemplo, bebederos localizados en zonas de alto tránsito o de alta afluencia de personas requerirán revisiones más frecuentes; asimismo factores como la temperatura, la exposición al sol y la suciedad pueden afectar la calidad del agua, exigiendo controles más habituales. Bajo este contexto, se sugiere que sea la autoridad sanitaria quien defina la periodicidad y las condiciones de las acciones preventivas y de mantenimiento de esta infraestructura.

- "Artículo 5 Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizarán las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha entidad (...)"

Se considera pertinente definir en el artículo quiénes son los responsables de concertar la localización de los bebederos en el espacio público. Desde este Ministerio sugerimos que esta actividad se desarrolle conjuntamente entre el

prestador y los entes territoriales, en virtud de las disposiciones de los artículos 365 y 366 de la Constitución Política.

Por otro lado, se propone en el articulado incluir bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas, entre otros; sin embargo, no es claro si estos puntos serán adicionales a las conexiones del servicio público de acueducto con las que ya cuentan estas instituciones.

Adicionalmente, es importante aclarar que, en los casos en que los bebederos estén ubicados en espacio público, no es preciso hablar de red propia porque no se encuentra dentro de una edificación o construcción y por lo tanto debe aclararse quien debe asumir los costos de la conexión y suministro.

En cualquier caso, se debe tener en cuenta que se habla de agua potable tratada y distribuida por un prestador de servicios públicos. Es así como se deberá contar con medidores que permitan establecer con certeza el registro del consumo en esos puntos lo cual determina el precio que se debe pagar, según lo dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario."

En este sentido, es importante establecer quién será el suscriptor o usuario y quién tendrá a su cargo el pago del servicio, dado que la remuneración de los servicios públicos domiciliarios se realiza vía tarifa, en la factura de los servicios correspondientes y conforme la regulación que para ello establece la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA.

- **"Artículo 7 Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales".**

Si bien es cierto que el Proyecto de Ley establece diferentes fuentes de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir por parte de quién y cómo se hará el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público y de los costos de operación, mantenimiento, reparación, entre otros.

Al respecto, es importante mencionar que la Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existiría exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el de acueducto, para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:

"Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica." (Subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 367 de la Constitución Política de 1991, como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-041 de 2003, al indicar que:

"El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente.

Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos".

- **Artículo 8. Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen en forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable. (...)**

Se sugiere, que los municipios incluyan en sus planes de desarrollo municipal la gestión de la infraestructura pública, lo que debe contemplar la inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los bebederos públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es difícil a partir de este Proyecto de Ley, definir el mecanismo de financiación del consumo de agua de los bebederos públicos, pues no es posible proyectarlos, en las condiciones actuales, a cargo de los prestadores que operan los sistemas de acueducto de los municipios, ya que se pondría en riesgo su suficiencia financiera y los criterios establecidos por la Ley 142 de 1994 para garantizar la prestación adecuada del servicio público.

Cordialmente,



EDWARD LIBEROS MAMBY
VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO

Elaboró:
Andrea Maldonado
Claudia Rendón
Contratistas - GPS

Revisó:
Luis F. Hernández
Contratista - GPS

Aprobó:
Margarita Gomez
Contratista - DDR

Claudia Porras
Asesora VASB

Julián Guillermo Castro
Asesor Despacho VASB

Maria Bocanegra
Contratista VASB

Así, en el transcurso del debate se recibieron diferentes proposiciones de los Senadores y Senadoras: Nadia Blel Scaff (1), Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Representante a la Cámara Irma Luz Herrera Rodríguez (2), las cuales fueron aprobadas y se reflejan en el texto aprobado por esta célula legislativa.


Así las cosas, en aras de armonizar el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, con las oportunidades de mejora expresadas en los conceptos emitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que se encuentran previamente relacionados, se propone el siguiente pliego de modificaciones.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES					
TEXTO APROBADO EN PRIMERO DEBATE	EN	TEXTO PROPUUESTO EN SEGUNDO DEBATE	PARA	OBSERVACIONES	
EL CONGRESO DE COLOMBIA		El Congreso de Colombia,		Se realiza ajuste de conformidad al Artículo 193 de la Ley 5 de 1992 y al Artículo 169 de la Constitución Política de Colombia.	
DECRETA:		DECRETA			
Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.		Artículo 1°. Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.		Sin modificaciones.	
Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.		Artículo 2°. Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.		Sin modificaciones.	
Artículo 3° Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para		Artículo 3°. Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de		Sin modificaciones.	

<p>la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en</p>	<p>agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán</p>		<p>coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.</p> <p>Artículo 4º Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p> <p>Artículo 5º. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto.</p> <p>La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos</p>	<p>hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.</p> <p>Artículo 4º. Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p> <p>Artículo 5º. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto. espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizará las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha entidad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Se amplía la priorización del párrafo primero y se realizan los ajustes inherentes al responsable del pago del consumo de agua potable y a la claridad que estos bebederos no se conectarán al acueducto o su red hidráulica directamente, sino por intermedio de la red propia de cada entidad a cargo, esto buscando acatar plenamente el concepto emitido en diferentes oportunidades por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Se traslada lo referente a la disponibilidad presupuestal al artículo denominado "Financiación", a efectos de dar cohesión al texto.</p> <p>Se amplía el parágrafo, aclarando la socialización con</p>
<p>asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.</p> <p>Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.</p> <p>De igual forma, las entidades responsables deberán prevenir medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.</p> <p>Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p>	<p>La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos de cada ente territorial realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.</p> <p>Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.</p> <p>De igual forma, las entidades responsables deberán prevenir medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su</p>	<p>las entidades que asumirán las obligaciones dispuestas en la presente Ley y se faculta para que, en el marco de la conversación respetuosa entre las entidades, diriman eventuales controversias sobre la instalación, siempre priorizando el beneficio ciudadano.</p>	<p>reparación o reposición en caso de deterioro.</p> <p>Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Una vez se dispongan de las eventuales ubicaciones se socializarán con la persona de la entidad o institución a cargo de inmueble al que se realizaría la conexión del bebedero de agua y se procederá a la instalación. En caso de que esta se negare a la instalación, deberá sustentar las razones con sus respectivos soportes y el ente territorial a cargo valorará la justificación y si lo considera mantendrá el lugar de instalación o dispondrá de un nuevo lugar para este fin.</p> <p>Artículo 6º Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.</p> <p>Artículo 7º. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o</p>	<p>Artículo 7º. Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) tres (3) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 90%.</p> <p>Artículo 7º 8º. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías,</p>	<p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos, se realiza ajuste de años para entrada en vigencia, dando facilidad en la aplicación y tiempo suficiente a las entidades territoriales para su correcta ejecución; igualmente, se corrige lo referente al porcentaje de 95% a 90% dando cohesión con el porcentaje dispuesto en el artículo denominado "Entidades territoriales".</p> <p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos y se incluye párrafo referente a disponibilidad presupuestal</p>

<p>transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.</p> <p>En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.</p>	<p>donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.</p> <p>En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</p>	<p>originalmente incluido en el artículo 5. "Ubicación", esto, buscando dar cohesión a la finalidad de cada artículo.</p>
<p>tratamiento y desinfección certificados.</p> <p>2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria.</p> <p>3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura.</p> <p>4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.</p>	<p>tratamiento y desinfección certificados.</p> <p>2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria.</p> <p>3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura.</p> <p>4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.</p> <p>Artículo 10. Sensibilización de buen uso. El ente territorial a cargo de la instalación, una vez disponga de la ubicación del bebedero de agua potable, deberá adelantar una sensibilización dirigida a los beneficiarios y población en general priorizando la generación de sentido de pertenencia enfocado en el uso correcto y cuidado de estos bienes.</p> <p>Artículo 10^o Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incluye artículo nuevo buscando que la ciudadanía se vincule al cuidado y promoción del uso correcto de los bebederos de agua potable.</p> <p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos.</p>
<p>Artículo 8^o Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p> <p>Artículo 9^o Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:</p> <p>1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de</p>	<p>Artículo 9^o Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría (1) uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p> <p>Artículo 6^o-9^o. Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:</p> <p>1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de</p>	<p>Se ajusta numeración de acuerdo a cambios previos y se realizan ajustes de forma en la redacción.</p> <p>Se ajusta numeración para dar cohesión a la lectura del texto, se traslada del Artículo 9 al Artículo 6.</p>
<p>VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> <p>El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la Corte Constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la Corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día.⁴</p> <p>Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución Política cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.</p> <p>"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional."⁵</p> <p>"La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio."⁶</p> <p>Por su parte la Ley 124 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios "directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos".</p> <p>RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN EL DERECHO INTERNACIONAL</p> <p>⁴ Sentencia T-740 de 2011, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-740-11.htm</p> <p>⁵ Sentencia T-103 de 2016, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-103-16.htm</p> <p>⁶ Ibid.</p>		

<ul style="list-style-type: none"> Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos. Observación general N.º 15: El derecho al agua Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Objetivo 6 Agua Limpia y saneamiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS. <p>RECONOCIMIENTO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REGIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Estado Plurinacional de Bolivia: Constitución Política del Estado. <ul style="list-style-type: none"> Artículo 16. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. Artículo 20. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley. República del Ecuador: Constitución de la República del Ecuador. <ul style="list-style-type: none"> Artículo 12. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. <p>VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Interpretar, reformar y derogar las leyes. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 	<p>LEGAL</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. <p>(...)</p> <p>VIII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p>
<p>...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”⁷</p> <p>IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con modificaciones y propongo a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, considerar y aprobar el texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público”.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República</p> <p>⁷ Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate</p> <p>Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público”.</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo 2°. Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p> <p>Artículo 3°. Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad competente de cada ente territorial verificará el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos. Esta verificación se hará en una periodicidad definida por el ente territorial, sustentada en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de existir reglamentación aplicable a las características y especificaciones técnicas que en este artículo se endilga expedir el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), podrán hacer utilización de esta y/o realizar los ajustes necesarios para su correcta adecuación, en todo caso, deberán comunicarlo por el medio que estos consideren pertinente.</p> <p>Artículo 4°. Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p> <p>Artículo 5°. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o</p>

<p>deportivas; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizará las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha entidad.</p> <p>La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos de cada ente territorial realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.</p> <p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.</p> <p>Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.</p> <p>De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de vandalismo y daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.</p> <p>Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.</p> <p>Una vez se dispongan de las eventuales ubicaciones se socializarán con la persona de la entidad o institución a cargo de inmueble al que se realizaría la conexión del bebedero de agua y se procederá a la instalación. En caso de que esta se negare a la instalación, deberá sustentar las razones con sus respectivos soportes y el ente territorial a cargo valorará la justificación y si lo considera mantendrá el lugar de instalación o dispondrá de un nuevo lugar para este fin.</p> <p>Artículo 6°. Condiciones técnicas para zonas costeras vulnerables. En los municipios y territorios costeros del país, incluyendo la Costa Caribe, la Costa Pacífica y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y especialmente en aquellos con condiciones de intermitencia en la red de acueducto o de ambiente salino, los bebederos públicos y escolares deberán garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agua segura y continua, mediante almacenamiento mínimo de veinticuatro (24) horas con sistemas de tratamiento y desinfección certificados. 2. Monitoreo de calidad, con muestreos periódicos y registros accesibles a la autoridad sanitaria. 3. Medidas inmediatas en caso de fallas, incluida la suspensión del servicio y la provisión temporal de agua segura. 4. Materiales resistentes a la corrosión, adecuados para ambientes salinos, que aseguren durabilidad y seguridad sanitaria. <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentarán, en un plazo máximo de seis (6) meses, los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluyendo protocolos de control de calidad y mantenimiento.</p>	<p>Artículo 7°. Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de tres (3) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 90%.</p> <p>Artículo 8°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.</p> <p>En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.</p> <p>La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.</p> <p>Artículo 9°. Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría (1) uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p> <p>Artículo 10. Sensibilización de buen uso. El ente territorial a cargo de la instalación, una vez disponga de la ubicación del bebedero de agua potable, deberá adelantar una sensibilización dirigida a los beneficiarios y población en general priorizando la generación de sentido de pertenencia enfocado en el uso correcto y cuidado de estos bienes.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República</p>
--	--

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 103 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN ÁREAS DE USO DOTACIONAL Y EN EL ESPACIO PÚBLICO"

INICIATIVA H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA

RADICADO: EN SENADO: 30-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

PUBLICACIONES – GACETAS							
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA
09 Art 1399/2025	09 Art 1514/2025						


PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE UNICO	PARTIDO ALIANZA VERDE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE UNICO	PARTIDO ALIANZA VERDE

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y DOS (32)
RECIBIDO EL DÍA: 15 DE ABRIL DE 2025
HORA: 12:31


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2024 SENADO, 056 DE 2024 CÁMARA

por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., abril 14 de 2026</p> <p>Honorable Senador MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA PARA CUARTO DEBATE al Proyecto de Ley N° 345 de 2024 Senado - 056 de 2024 Cámara <i>"Por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado, cuarto debate en el trámite legislativo del Proyecto de Ley N° 345 de 2024 Senado - 056 de 2024 Cámara <i>"Por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones"</i> misma que se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley. 2. Objeto y contenido del proyecto de ley. 3. Consideraciones. 4. Fundamentos normativos. 5. Síntesis de la iniciativa de ley. 6. Impacto fiscal del proyecto de ley. 7. Conflicto de intereses. 8. Texto definitivo de la cámara de representantes y Comisión VII de Senado. 9. Proposición. 10. Texto propuesto para segundo debate en Senado. <p>Cordialmente,  HONÓRIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.</p> <p>La presente iniciativa de Ley es autoría del Representante del Centro Democrático por el departamento de Antioquia, HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUEZ, fue radicada el día 24 de julio del año 2024, dentro de la legislatura 2024 - 2025, el texto de la iniciativa y su respectiva exposición de motivos reposa en la gaceta 1083 del año 2024. Desde la Secretaría General de la Cámara el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Cámara y posteriormente fue conocido por la Plenaria de la Cámara Baja, en la cual culminó su trámite el 4 de diciembre de 2024.</p> <p>En consecuencia, la iniciativa inicia su trámite en el Senado de la República, para lo cual fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, célula legislativa cuya mesa directiva me designó como ponente único para este proyecto de Ley.</p> <p>Prevía a la presentación de ponencia para primer debate en el Senado de la República, es decir, durante el trámite en la Cámara de Representantes, se solicitó por los ponentes conceptos al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Procuraduría General de la Nación, los mismos fueron allegados en medio del trámite del proyecto de Ley y en el lapso entre la presentación de los correspondientes informes de ponencia y la sustentación de los mismos en la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">a. CONCEPTOS A LA INICIATIVA DE LEY</p> <p style="text-align: center;">- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Hace énfasis en la reglamentación ya establecida en el Decreto 1083 de 2015, además establece de igual manera que toda modificación que se realice de las planta de personal, actualmente y con la normatividad vigente debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (Lo que respalda lo señalado en el artículo 3 del texto aprobado en primer debate), de igual manera establece que lo señalado en el presente proyecto de Ley entraría a formar parte de los anaqueles jurídicos del país, por lo tanto su aplicación sería de obligatorio cumplimiento para las autoridades que se encuentran sometidas a la Constitución y la Ley, estableciendo que la Procuraduría General de la Nación tiene la facultad para investigar y sancionar si es procedente, de oficio o a petición de parte.</p> <p style="text-align: center;">- CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: El DAFP en su concepto manifestó preocupaciones frente a la iniciativa de Ley, pues señalaba que la misma hablaba explícitamente de actualización de plantas globales de empleo, prerrogativa que por disposición constitucional es exclusiva del ejecutivo, además establece en su concepto que el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública, ya establece las funciones y los requisitos de los</p>
<p>empleos, para la mayoría de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Señalando además precisiones sobre la inconveniencia de extender esta prerrogativa a Juntas Directivas del Estado.</p> <p>Es importante manifestar que las preocupaciones del DAFP quedan zanjadas con las proposiciones que fueron presentadas al proyecto de Ley, y que establecen que lo que se busca es impedir que se disminuyan requisitos en esos cargos que son de libre nombramiento y remoción, lo anterior para salvaguardar la idoneidad y experticia en el desempeño de los mismos. Por ello se elimina lo inherente a la actualización de las plantas globales de empleo.</p> <p style="text-align: center;">b. DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY EN COMISIÓN SEPTIMA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p> <p style="text-align: center;">- DE LA DISCUSIÓN EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES: En esta célula legislativa, se dio discusión a la iniciativa de Ley el día 29 de octubre de 2024, ese realizó la sustentación de la ponencia por parte del coordinador ponente; en la discusión del proyecto de Ley y en las intervenciones de los parlamentarios se presentaron varias imprecisiones y confusiones respecto a los cargos de carrera administrativa previo concurso de méritos y a los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>El proyecto fue objeto de la presentación de una proposición de archivo que fue suscrita por los Representante German José Gómez, María Fernanda Carrascal y Agmeth Escaf Tijerino, la misma fue derrotada en democracia y de forma posterior fue aprobada la ponencia, de igual forma dentro del trámite en Comisión se presentaron varias proposiciones encaminadas a alinear el proyecto de Ley con lo señalado por la Función Pública, por lo anterior se eliminó lo inherente a la actualización de plantas globales de empleo, toda vez que son de prerrogativa exclusiva del ejecutivo por lo tanto se escapa de la esfera del legislativo.</p> <p>Finalmente, el proyecto de Ley fue aprobado con las citadas modificaciones en la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">c. DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY EN COMISIÓN SEPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>En la sesión presencial, de fecha 24 de marzo de 2026, según Acta No. 17, de la Legislatura 2025-2026, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado, tercero en el trámite legislativo del presente Proyecto de Ley, el cual luego de haber sido puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de votación ordinaria, por nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.</p> <p>El articulado, los 6 artículos de la iniciativa, fueron aprobados en bloque, tal como venían en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado, tercer del trámite legislativo y se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, por ocho (08) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.</p> <p>Se presentaron 6 proposiciones al articulado, las cuales fueron dejadas como constancia por sus autores así:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°: Presentada por la H.S. Martha Isabel Peralla Epleyú 2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°: Presentada por la H.S. Lorena Ríos Cuéllar 3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°: Presentada por la H.S. Berenice Bedoya 4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4°: Presentada por la H.S. Lorena Ríos Cuéllar 5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5°: Presentada por la H.S. Martha Isabel Peralla Epleyú 6. PROPOSICIÓN AL TÍTULO: Presentada por la H.S. Martha Isabel Peralla Epleyú <p>De igual manera se sometió a discusión y votación de título del proyecto No. 345 de 2024 Senado, 056 De 2024 Cámara, y el deseo de la Comisión que el proyecto de ley pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, por ocho (08) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto impedir que se disminuyan los requisitos mínimos habilitantes para la vinculación de personal en los cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o en las juntas directivas de empresas con participación estatal. Lo anterior condiciona los parámetros de actualización de estas plantas globales de personal, propendiendo por evitar la disminución de estos requisitos, de esta manera evitaríamos que personas que no son idóneas y no tienen la preparación para determinado cargo lleguen a ostentar estas dignidades sin los pergaminos académicos ni experiencia en la materia.</p> <p>Es importante manifestar que, el texto normativo establece que los requisitos se podrán disminuir en situaciones en las cuales se argumente necesidad del servicio y criterios técnicos que sustenten la necesidad de disminuir dichos requisitos habilitantes, proceso que además deberá contar con los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la sala de consulta civil del Consejo de Estado.</p> <p>De igual manera, señala la iniciativa de Ley, que aquel funcionario que, sin fundamento ni conceptos, disminuya estos requisitos habilitantes incurrirá en causal de falta disciplinaria gravísima, en concordancia con lo preceptuado en la disposición normativa 39, numeral 34 de la Ley 1952 del año 2019, siendo además una falta relacionada con la función pública de que trata el artículo 55 del instrumento legal ya referido.</p> <p style="text-align: center;">3. CONSIDERACIONES</p> <p>De la exposición de motivos que es presentada por el autor, debemos señalar que la misma tiene una argumentación de carácter legal y filosófico, donde se tocan aspectos inherentes a la carrera administrativa, a los planes y las plantas de empleo, exclusión del nepotismo, así como argumentos de carácter legal y jurisprudencial que respaldan la iniciativa que nos ocupa.</p>

La importancia del proyecto de Ley tiene una relación directa con el funcionamiento y la prestación del servicio público estatal, medula de vital importancia para el ejecutivo para el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y de aquellas prerrogativas que se plasman en el Plan de Desarrollo y que son materializadas mediante políticas públicas u actos administrativos que buscan cumplir a cabalidad con los fines del Estado.

Es por esta razón que, los funcionarios que vayan a integrar las plantas globales de personal, mediante cargos que tengan una connotación de libre nombramiento y remoción o de relaciones legales y reglamentarias con el Estado, deben tener la formación y preparación necesaria para tal fin.

Lamentablemente la burocracia a lo largo de los años ha permeado las diversas esferas de poder de nuestra nación, los amiguismos y la devolución de favores electorales y de tinte político en muchas ocasiones llevan a mandatarios y funcionarios públicos a modificar requisitos para determinados cargos a efectos de poder incluir en las plantas de personal, a familiares, amigos o aliados de raigambre político, lo que pone en riesgo la función del servicio público estatal y el desmejoramiento de las actividades que realizan los empleados, lo que repercute de manera directa en el bienestar general del pueblo colombiano.

Por otra parte, debemos recordar que la denominación del empleo, se refiere al nombre del cargo específico que debe realizar una determinada labor. Para cada nivel jerárquico la norma de nomenclatura y clasificación de empleos determina las diferentes denominaciones de empleo que son aplicables. Para el caso de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional es el Decreto 2489 de 2006, y para las entidades territoriales, el Decreto 785 de 2005. Así, los cargos directivos, hacen parte de esta denominación de empleos, al hacer parte de las plantas globales de empleo.

En este orden de ideas, es la Sentencia C-172/21, la que claramente establece que existe un principio constitucional del mérito para acceder a cargos públicos, en el entendido que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros.

Las plantas de empleo tienen una connotación bastante amplia, que no debe remontarse solo a lo establecido por la Ley 489 de 1998 en su artículo 115, el cual reza a renglón seguido lo siguiente:

"ARTÍCULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento".

En lo inherente al nepotismo, tenemos que, La Real Academia de la Lengua Española – RAE, explica la etimología del nepotismo por provenir de la palabra *nepote*, que significa: 'sobrino', 'nieto', y este del lat. *nepos*, '-ōtis' 'sobrino', 'descendiente', e '-ismo' '-ismo'. A su vez, la define como la utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad.

El nepotismo es una forma de corrupción o práctica fraudulenta, que consiste en asignar recursos de un entorno de trabajo a familiares y amigos, sin tomar en cuenta su idoneidad para el desempeño o su preparación para un cargo, sino su cercanía emocional y sus lealtades personales.

Es un vicio punible por ley en la mayoría de los países democráticos, en especial en la Administración Pública, dado que existen códigos específicos que regulan el acceso al trabajo con el Estado. El nepotismo incluso violenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre cuyos artículos se explicita la necesaria igualdad de oportunidades de acceso al trabajo público, dado que es financiado con el dinero de todos.

La palabra nepotismo proviene del vocablo en latín *nepotes*, traducible por "sobrinos" o "nietos". Se popularizó durante finales de la Edad Media europea y comienzos del Renacimiento, ya que existía la tendencia a asignar los altos cargos eclesiásticos de la Iglesia Católica a los parientes o descendientes de las familias nobles, pues éstas eran influyentes en la Curia Romana Cardenalicia o en las decisiones del Papa mismo.

Ya en aquella época esta práctica fue denunciada y combatida por parte de los grupos cristianos, en especial los afectos al protestantismo, que veían en el papado católico una institución corrupta. Finalmente, su presión fue tanta que desde el siglo XVII es una práctica prohibida y se le vigila también en la política y la Administración Pública.¹

En la Antigua Grecia el tirano Pisistrato, para proteger y mantener el poder en Atenas, entregó la mayoría de los cargos políticos y públicos a sus familiares y amigos más cercanos. Y el propio Napoleón otorgó varios cargos públicos a sus familiares, entre ellos, a su hermano José Bonaparte, nombrado rey de España. También, es conocido el caso de Platón que, a pesar de defender el gobierno de los mejores, incurrió en un acto de nepotismo, al designar, para sucederle en la Dirección de la Academia por él fundada, no a Aristóteles, que era su mejor y más brillante alumno, sino a su sobrino Espeusipo.

El nepotismo se opone a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a cuyo tenor: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

¹ Fuente: <https://concepto.de/nepotismo/#:~:qz28UqkA4ZV>

El presente proyecto de Ley es necesario ante la realidad que vive el país sobre todo en los últimos tres años de gobierno, la Función Pública debe tener establecidas unas facultades condicionadas a los gerentes de las Instituciones del Estado, con lo anterior podemos permitir que las contrataciones y vinculaciones de funcionarios respondan a estrictos patrones de carácter técnico y académicos, colocando el mérito por encima de cualquier tipo de maniobra de carácter legal para vincular a personas que no terminan siendo idóneas para los cargos a desempeñar.

El señalamiento de la ley determina tajantemente, que de manera inherente el empleo lleva un conjunto de funciones, que son función pública, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los fines del Estado y los planes de desarrollo, siendo ello así, la burocracia tiene un alto significado en el compromiso del cumplimiento de los fines del Estado, ello bajo el fiel sentido que se tiene según Webber. Sin embargo, la burocracia en muchos casos no asume ese compromiso de los fines del Estado quedándose entonces los fines del Estado en una maleza administrativa que no conduce a la satisfacción plena de las demandas societales, ello constituye un problema jurídico que se irá desmenuzando.

De hecho, siendo en la función pública esa actividad ejercida por los órganos del Estado, nos muestra evidentemente cómo el empleo, por principio constitucional, no puede existir si no se tienen detalladas las respectivas funciones, y las funciones de los empleos deben estar dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado, por tanto, para el caso específico que estamos tratando se señala:

Así, entonces, en la Constitución Política se usa la expresión "función pública" o su plural "funciones públicas" para denotar aquellas actividades de interés general cuya titularidad corresponde al Estado soberano y que tienen como finalidad el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. (Hernández 2008. P. 11).

Se sintetiza entonces, que el empleo se asienta sobre funciones preestablecidas, y las funciones deben estar diseñadas de acuerdo a la naturaleza del empleo con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado, por ello las funciones al ser ejercidas por los servidores públicos muestra el Estado actuando.

A merced de ello, es preciso detallar, que la Constitución política maneja el término función pública con dos significados diferentes, el primero, "apunta a las actividades cuya titularidad está reservada al Estado, que están relacionadas con el ejercicio de su soberanía y corresponden al interés general que este representa", el segundo, "como el conjunto de principios y disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos" (Hernández 2008. P. 12). Estos dos significados diferentes se deben mantener separados el uno del otro. Por tal razón debe entenderse que hay muchas funciones públicas, pero no todas son "función pública". Se describe entonces el término función pública, dentro del derecho público colombiano, como una expresión homófona, cuyo significado se propone individualizar para distinguir la magnitud de dicho término dentro de la administración pública.

El ámbito de la función pública involucra dos fundamentales variables, el empleo y las funciones. Estas variables resaltan el mandato constitucional radicado en el artículo 122, que señala: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento", por supuesto el fondo sustancial que

contiene el citado artículo nos señala que:

- Los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, la cual tiene fundamento en el artículo 189 numeral 14, para el orden nacional y en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 para el orden territorial, Gobernaciones y Alcaldías, respectivamente.
- Las funciones y requisitos generales de los empleos están definidos en la ley. Para el orden nacional, se encuentran en el Decreto Ley 770 de 2005 y para el orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005. Cada entidad deberá establecer su propio manual específico de funciones y requisitos, según lo contemplado en el artículo 9º del Decreto 2539 de 2005 en el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.

Dentro de la secuencia argumentativa de la temática, se hace necesario establecer la definición de empleo, por tanto, conforme al artículo 19 de la ley 909 de 2004 se tiene: Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (Ley 909, art19) El señalamiento de la ley determina tajantemente, que de manera inherente el empleo lleva un conjunto de funciones, que son función pública, con el desnudo propósito de satisfacer el cumplimiento de los fines del Estado y Planes de Desarrollo.

Queda claro entonces que cada conjunto de funciones requiere unas competencias, por precisas razones estas competencias deben corresponder a cláusulas pétéreas e inamovibles que impidan modificaciones discrecionales sin ningún sustento técnico, la carrera administrativa de igual manera debe respetarse, pues la misma también exige requisitos para participar en concurso de méritos que se adelante.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia. - Sentencia C-172/21

Al respecto de los cargos del Estado, la Carta Política de 1991, plantea lo siguiente en su artículo 122:

"ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

<p>Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.</p> <p>Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.</p> <p>Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó:</p> <p>"...Cuando el Artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad..."</p> <p>- Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenece el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes.</p> <p>4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</p> <p>El Artículo 17 de la Ley 909 de 2004 cita lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.</p> <p>1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:</p> <p>a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras</p>	<p>derivadas del ejercicio de sus competencias;</p> <p>b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;</p> <p>c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.</p> <p>2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.</p> <p>El Decreto Ley 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.12, 2.2.1.4.1, 2.2.1.5.2, 2.2.2.1.1, 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.1, 2.2.2.4.1, determinan lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.2.12. Adopción de la planta de empleos permanente. Independientemente de la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deberán adelantar estudios que determinen los requerimientos y necesidades de empleos para soportar los procesos de apoyo administrativo y financiero de la entidad, los cuales deben cumplirse a través de cargos de carácter permanente</p> <p>Artículo 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:</p> <p>a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.</p> <p>b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/o servicios y cobertura institucional.</p> <p>c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.</p> <p>d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.</p> <p>e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.</p> <p>f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.</p> <p>Parágrafo 1. Si efectuados los análisis anteriores se determina que hay faltantes en la planta de personal, la entidad adelantará el respectivo estudio técnico que soporte la ampliación de la planta de personal, revisando</p>
<p>las posibles fuentes de financiación y presentarla a las autoridades competentes a nivel nacional o territorial para su estudio.</p> <p>Parágrafo 2. Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales.</p> <p>Parágrafo 3. Las Empresas Sociales del Estado darán cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, una vez se expida el régimen laboral especial aplicable a sus servidores públicos.</p> <p>Artículo 2.2.1.5.2. Lineamientos para la modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, deberán seguir los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la adopción o modificación de sus plantas de personal permanente o temporal, el diez (10%) de los nuevos empleos, no deberá exigir experiencia profesional para el nivel profesional, con el fin de viabilizar la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años. 2. Cuando se creen nuevos empleos en el nivel profesional de la rama ejecutiva del orden nacional, el lineamiento del numeral 1 se podrá cumplir a través de la creación de empleos hasta el grado 11 siempre que, en el respectivo manual de funciones y competencias laborales se permita acreditar la experiencia con las equivalencias consagradas en los decretos ley 770 y 785 de 2005, o en las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan. 3. Para las entidades que cuentan con nomenclatura y escala salarial especial, el lineamiento del numeral 2 se podrá cumplir a través de empleos que exijan hasta 48 meses de experiencia, siempre que en el respectivo manual de funciones y competencias laborales de la entidad permita acreditar la experiencia con la equivalencia que contemplen sus normas especiales. 4. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de nombramiento provisional, se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo. 5. Cuando se vayan a proveer empleos de la planta temporal ya existentes, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño. <p>ARTÍCULO 2.2.2.1.1. Ámbito de aplicación. El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que,</p>	<p>teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.</p> <p>El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.4.1. Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.</p> <p>5. SINTESIS DE LA INICIATIVA DE LEY.</p> <p>En los acápites precedentes, entre otras, se desarrolló el objeto del proyecto de ley, ahora bien, en el artículo 2 se pretende evitar que se modifiquen individualmente los requisitos mínimos para acceder a cargos directivos del nivel central, incluyendo las juntas directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o todas aquellas empresas en las que exista participación de dineros estatales, para cargos directivos y como ya se dijo, también a las juntas. Esto, con la finalidad de evitar el acceso a dichos cargos, por nepotismo, favoritismo o amiguismo, en detrimento del interés general y el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública.</p> <p>Posteriormente, en su artículo 3 se establece la obligatoriedad de contar con estudios técnicos, y conceptos previos de la Función pública, y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para el caso en concreto; en caso de que la entidad sustentante la disminución de los requisitos, por necesidades del servicio, entre otras, y consecuentemente, en el artículo 4 crea esta conducta como una falta gravísima, de conocimiento oficioso o de parte, con competencia de la Procuraduría, modificando en el artículo 5 de manera expresa el Código General Disciplinario, al adicionar un numeral a las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.</p> <p>Finalmente, en el artículo 6 se incluye que la vigencia se dará desde la promulgación de la norma y se realiza una derogatoria tácita de todas las normas que la contradiga.</p> <p>6. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:</p>

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Este proyecto de ley no ordena gasto público, no tiene afectación y no tiene injerencia presupuestal alguna, en el entendido que, solo reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y de esta manera no tiene un impacto fiscal.

Así, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del 09 de julio de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 7 dispone que todos los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Contemplando así la obligatoriedad de incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 ley 5 de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar”.

cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés en sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, en el sentido de que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad reglados en la Ley que ocupen cargos dentro del nivel directivo en el Gobierno Nacional.

8. TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN VII DEL SENADO

El siguiente texto fue discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del honorable Senado De La República, en sesión ordinaria de fecha: martes 24 de marzo de 2026, según acta no. 17, de

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y

la legislatura 2025-2026.

PROYECTO DE LEY N° 345 DE 2024 SENADO - 056 DE 2024 CÁMARA

“POR LA CUAL SE PROHÍBE LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL DEL ORDEN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional y territorial o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional.

Artículo 2. Prohibición de disminución de requisitos para cargos públicos. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo. Salvo que se den las condiciones del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 3. Conceptos Previos. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 4. Falta Disciplinaria. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen.

La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.

Artículo 5. Faltas Relacionadas Con El Servicio O La Función Pública. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.
(...)


13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar **SEGUNDO DEBATE** (cuarto en el Senado de la República) y aprobar el Proyecto de Ley No. 345 de 2024 Senado - 056 de 2023 Cámara, "Por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones." según el texto propuesto en esta ponencia.

Atentamente, /


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Centro Democrático
Ponente Único.

11. TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE (SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA)

PROYECTO DE LEY N° 345 DE 2024 SENADO - 056 DE 2024 CÁMARA

"POR LA CUAL SE PROHIBE LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL DEL ORDEN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional y territorial o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional.

Artículo 2. Prohibición de disminución de requisitos para cargos públicos. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo. Salvo que se den las condiciones del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 3. Conceptos Previos. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 4. Falta Disciplinaria. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen.

La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.


Artículo 5. Faltas Relacionadas Con El Servicio O La Función Pública. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.
(...)

13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente, /


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Centro Democrático
Ponente Único.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiseis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para cuarto debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: CUARTO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 345 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR LA CUAL SE PROHÍBE LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL DEL ORDEN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA H.R. HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

RADICADO: EN SENADO: 11-12-2024 EN COMISIÓN: 12-12-2024 EN CÁMARA: 24-07-2024

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
06 Art 1083/2024	06 Art 269/2025				06 Art 1499/2024	06 Art 2083/2024	06 Art 2083/2024	06 Art 2196/2024
	06 Art 1093/2025 HS HONORIO HENRÍQUEZ							4

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRATICO

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: DIECINUEVE (19)
RECIBIDO EL DÍA: 14 DE ABRIL DE 2026
HORA: 14:53

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

C O N T E N I D O

Gaceta número 335 - Martes, 21 de abril de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 103 de 2025 Senado, por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público	1
Informe de ponencia positiva para cuarto debate al Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2024 Cámara por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones.....	10